

	RESOLUCION DTC N° 040T 24 MAR 2017 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones contra el señor PEDRO ANTONIO VANGUERO RAMIREZ Identificado con la cédula de ciudadanía No.96.357.680"</i>	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-001-050-15, para lo cual se procede así:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el 15 de febrero de 2015, como resultado de un operativo realizado por la Policía Nacional, el patrullero Eduardo Jiménez Motta, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.450.906, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nro. 0073392 realiza un decomiso preventivo de 9 bultos de carbol vegetal que estaban siendo transportados en un vehículo tipo motocarro con placa EXQ84C de servicio particular, en la zona urbana del municipio de Florencia (Caquetá). La anotación de la observación citada en el acta única Nro. 0073392, informa que se entrega el material en las instalaciones de Corpoamazonia.

Que el día 30 de abril de 2015, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA emite "Auto de apertura DTC Nro. OJ 050 del 30 de abril del 2015 por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se formulan cargos y se dictan otras disposiciones en contra de PEDRO ANTONIO VANGUERO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 96.357.680 en calidad de propietario y transportador de los nueve (9) de carbón vegetal decomisados.

Que el día diecisiete (17) de julio del 2015 se surtió el trámite de notificación personal al PEDRO ANTONIO VANGUERO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 96.357.680 del de "Auto de apertura DTC Nro. OJ 050 del 30 de abril del 2015.

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255 Mocoa, Putumayo
 AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065 Leticia Amazonas
 CAQUETA: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884, Florencia, Caqueta
 PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395, Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

	RESOLUCION DTC N° 0407 124 MAR 2017 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones contra el señor PEDRO ANTONIO VANGUERO RAMIREZ Identificado con la cédula de ciudadanía No.96.357.680"</i>	  
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

DESCARGOS

Que en uso de su derecho de defensa y contradicción, el día veintiuno (21) de julio de dos mil quince el señor PEDRO ANTONIO VAGUERO RAMIREZ, presentó oportunamente sus descargos tal y como lo indica el artículo 25 de la ley 1333 del 2009, motivo por el cual fué procedente cerrar etapa probatoria el día 23 de febrero de 2017.

Que el 16 de febrero de 2017, la Dirección Territorial Caquetá mediante auto de tramite Nro. 004 declara cerrada la etapa probatoria y se designa al ingeniero NIXON MADROÑERO ORTEGA para que emita informe técnico donde se determine los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y capacidad socioeconómica del infractor.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. Acta de decomiso preventivo ADE-DTC-001-057-2015 de fecha febrero 17 de 2015.
2. Acta de avalúo AAP-DTC-001-0058-2015 de fecha febrero 17 de 2015.
3. Concepto técnico 0217 del 09 de abril de 2015.
4. Auto de apertura DTC N° 050 del 30 de abril de 2015
5. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre 0073392.
6. Informe de motivación de individualización de la sanción de fecha 13 de marzo 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

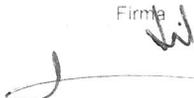
Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

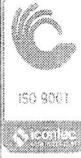
Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

	Nombres y Apellidos	Cargo
Revisó:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC
Elaboró:	Ana María Ortega Perdomo	Contratista Oficina Jurídica DTC

Firma


	RESOLUCION DTC N° 04071 24 MAR 2017 "Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones contra el señor PEDRO ANTONIO VANGUERO RAMIREZ Identificado con la cédula de ciudadanía No.96.357.680"	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-044 Versión: 1.0 - 2015	

A continuación, se especifica el grado de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes, los costos asociados, la capacidad socioeconómica del infractor y monto de la multa a imponer a título de sanción:

1.1.1. AL PROPIETARIO DE LOS PRODUCTOS

Beneficio ilícito: Para su estimación, se tienen en cuenta los siguientes valores:

Cuadro Nro. 1. Costo evitado e ingresos directos

Beneficio Ilícito			
Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.			
(y1)	Ingresos directos	135.000	= Y
(y2)	Costos evitados		
(y3)	Ahorros de retraso		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,5 = p

Para la estimación del costo evitado, se consideró los valores del avalúo de los productos citados en el acta AAP-DTC-001-0058-2015.

Factor de temporalidad: Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365), se tomaron 20 días, con fundamento en el concepto técnico 0217 de abril 9 de 2015.

Grado de afectación ambiental: La medida calificativa del impacto se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro Nro. 2. Ponderación fijada para la estimación del Grado de afectación

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1

Revisó:	Nombres y Apellidos Liliana Jimenez Cordoba	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma 
Elaboró:	Ana María Ortega Perdomo	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 01407 24 MAR 2017 "Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones contra el señor PEDRO ANTONIO VANGUERO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.96.357.680"	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-044 Versión: 1.0 - 2015	

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

Circunstancias agravantes y atenuantes: Factores asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación al medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada. Para el caso, se tomaron los siguientes valores:

Cuadro Nro. 3. Atenuantes.

CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un	-0.4

Revisó: Nombres y Apellidos
 Elaboró: Lilibiana Jimenez Cordoba
 Ana María Ortega Perdomo

Cargo
 Contratista Oficina Jurídica DTC
 Contratista Oficina Jurídica DTC

Firma



	RESOLUCION DTC N° 04071 124 MAR 2017 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones contra el señor PEDRO ANTONIO VANGUERO RAMIREZ Identificado con la cédula de ciudadanía No.96.357.680"</i>	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía Código: F-CVR-044 Versión: 1.0 - 2015	

El artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables, el cual establece:

"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

Que el artículo 223 del Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente establece: *"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salgo o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso"*

Que el artículo 224 ibídem, señala: "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, (...)"

Que el artículo 225 y 226 de la citada norma, estipula el concepto de las empresas forestales y de las empresas forestales integradas. A su turno, el artículo 227 del Decreto 2811 de 1974 establece que "Toda empresa forestal deberá obtener permiso."

Que la Ley 1377 de 2010, reglamenta la actividad de reforestación comercial, y señala en su artículo 2º la definición de actividad forestal con fines comerciales, preceptuando: *"Es el cultivo de especies arbóreas de cualquier tamaño originado por la intervención directa del hombre con fines comerciales o industriales y que está en condiciones de producir madera, productos forestales no maderables y subproductos, en el ámbito definido en el artículo 1º de esta ley"*

Que el artículo 4º ibídem, establece que todo cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales deberá estar registrado ante la autoridad competente.

Que para la producción del subproducto forestal "CARBÓN" se debe talar un producto forestal (madera), quemar, y controlar las emisiones atmosféricas a cielo abierto, para lo cual dicha actividad debe realizarse en plantaciones forestales dendroenergéticas que tenga registro por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y permiso de emisiones atmosféricas por parte de la autoridad ambiental competente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto-Ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a las Corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 66 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando vigente las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso de los implicados.

Revisó:	Nombres y Apellidos Liliana Jimenez Cordoba	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma 
Elaboró:	Ana María Ortega Perdomo	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0407 24 MAR 2017 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones contra el señor PEDRO ANTONIO VANGUERO RAMIREZ Identificado con la cédula de ciudadanía No.96.357.680"</i>	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-044 Versión: 1.0 - 2015	

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor PEDRO ANTONIO VANGUERO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 96.357.680, por aprovechamiento ilegal de Carbón Vegetal, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte de la investigada.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente la investigada con su actuar cometió una infracción ambiental.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

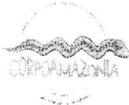
Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010, el contratista NIXON MADROÑERO ORTEGA, emitió informe técnico, puntualizando lo siguiente:

(...) *"Respecto los motivos de tiempo, modo y lugar que fundamentan la sanción al propietario de los productos maderables el señor **PEDRO ANTONIO VANGUERO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 96.357.680, son los citados en el concepto técnico 0217 de abril 9 de 2015 de decomiso preventivo de carbón vegetal, específicamente los citados en el acápite "ACTIVIDADES DE CONTROL Y VIGILANCIA" y "CONCEPTUA", y los fundamentos del mismo como el Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre con código **ADE-DTC-001-0057-2015** de febrero 17 de 2015, Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre con código **AAP-DTC-001-0058-2015** y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nro. **0073392** de febrero 15 de 2015.*

*La infracción y/o contravención a la norma ambiental por parte del propietario de los productos el señor **PEDRO ANTONIO VANGUERO RAMIREZ**, se constituye en la movilización de subproductos forestales carbón vegetal en nueve (9) bultos, sin permiso o autorización que demuestre un aprovechamiento forestal sostenible del recurso aprovechado, como el desarrollo normal del bosque natural de la jurisdicción; permiso de emisiones atmosféricas emitido por la autoridad ambiental y remisión y/o registro de plantaciones forestales endoenergéticas emitido por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Ana Maria Ortega Perdomo	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0407 24 MAR 2017	
	"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones contra el señor PEDRO ANTONIO VANGUERO RAMIREZ Identificado con la cédula de ciudadanía No.96.357.680"	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

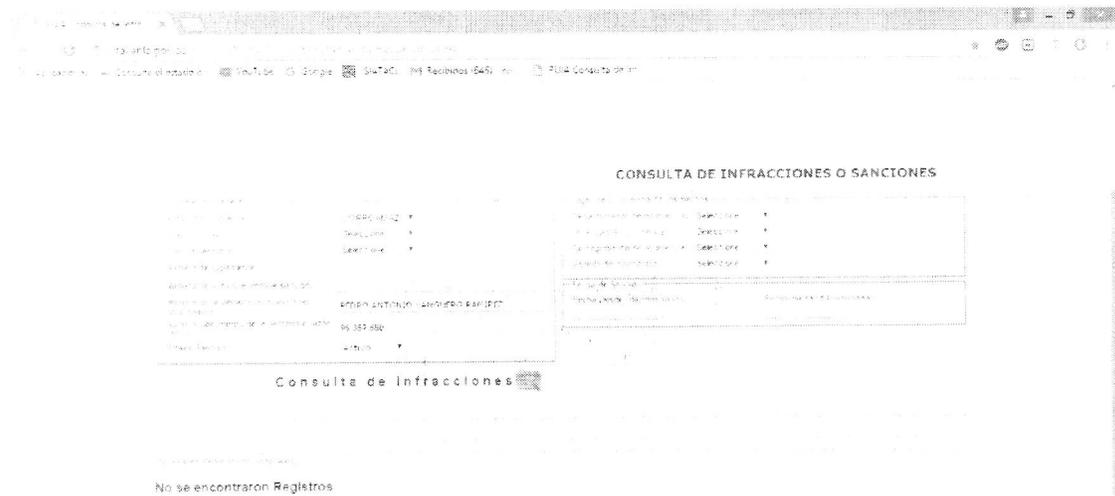
daño mayor.	
3 Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	-0,4

Cuadro Nro. 4. Agravantes.

CAUSALES DE AGRAVANTES DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		Val or
2 Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		0,2
5 Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		0,2

Realizada la consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA Vital – ANLA, no se encuentra registro de sanción a nombre del señor **PEDRO ANTONIO VANGUERO RAMIREZ**. (Ver figura Nro. 1)

Figura Nro. 1. Registro en el RUIA -Anla



Costos asociados: Corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. (Artículo cuarto decreto 3678 de 2010)

Capacidad socioeconómica del infractor: Se tomó como SIBEN nivel 1.

Revisó:	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Liliana Jimenez Cordoba Ana Maria Ortega Perdomo	Contratista Oficina Jurídica DTC Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 01407 124 MAR 2017 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones contra el señor PEDRO ANTONIO VANGUERO RAMIREZ Identificado con la cédula de ciudadanía No.96.357.680"</i>	  
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-044 Versión: 1.0 - 2015	

2. RECOMENDACIONES

- 2.1. *Con fundamento en el artículo octavo del decreto 3678 de 2010 (compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5. del decreto 1076 de mayo 26 de 2015), declarar decomiso definitivo de los productos forestales que se hayan obtenido, se estén movilizándolo o transportando sin la autorización emitida por la autoridad ambiental o sin la remisión emitida por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.*
- 2.2. *Imponer a título de sanción una multa al señor **PEDRO ANTONIO VANGUERO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 96.357.680, quien responde como propietario y transportador de los nueve (9) bultos de carbón vegetal decomisados preventivamente, por un monto total de un millón ciento ochenta y nueve cincuenta y siete pesos (\$ 1.189.057).*
- 2.3. *Remitir copia del presente informe a oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para que actúe conforme lo requerido mediante auto de tramite DTC Nro. 004 de febrero 23 de 2017 dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PASA **PS-06-18-001-050-15** que se adelanta en contra del señor **PEDRO ANTONIO VANGUERO RAMIREZ**....(...)*

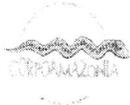
Que una vez consultada la capacidad económica del infractor se pudo constatar que no posee bienes ni recursos económicos, por lo tanto no se impondrá la multa señalada en el concepto técnico N.º 0023, por lo tanto se declarará el decomiso definitivo del producto forestal con fundamento en el artículo octavo del decreto 3678 de 2010 (compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5. del decreto 1076 de mayo 26 de 2015).

Que de acuerdo a lo anterior y una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que del caudal probatorio se pudo establecer que el señor PEDRO ANTONIO VANGUERO RAMIREZ Identificado con la cédula de ciudadanía No.96.357.680, con su accionar no se encuentra amparado bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad descritas en el artículo 6º y 8º de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor PEDRO ANTONIO VANGUERO RAMIREZ Identificado con la cédula de ciudadanía No.96.357.680, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° OJ 050 del 30 de abril de 2015, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Ana María Ortega Perdomo	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 04071 , 24 MAR 2017	 
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones contra el señor PEDRO ANTONIO VANGUERO RAMIREZ Identificado con la cédula de ciudadanía No.96.357.680"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO de acuerdo al artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual reposa en el informe técnico.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor PEDRO ANTONIO VANGUERO RAMIREZ Identificado con la cédula de ciudadanía No.96.357.680, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal en contra del señor PEDRO ANTONIO VANGUERO RAMIREZ Identificado con la cédula de ciudadanía No.96.357.680, el DECOMISO DEFINITIVO del subproducto forestal, correspondiente a cinco (9) bultos de carbón vegetal.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el subproducto forestal.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANGEL BARÓN CASTRO
 Director Territorial Caquetá

Revisó:	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma:
Elaboró:	Liliana Jimenez Cordoba Ana María Ortega Perdomo	Contratista Oficina Jurídica DTC Contratista Oficina Jurídica DTC	

